

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda para proveer.

Santiago de Cali, febrero 24 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA GÓMEZ ARISTIZABAL
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00049-00

Auto interlocutorio No. 150

Santiago de Cali, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, el Despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 85 del C.G.P; debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., como también las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020; por lo tanto, el juzgado:

RESUELVE,

PRIMERO: ADMITIR el proceso RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, contra CLAUDIA MARCELA GÓMEZ ARISTIZABAL.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3º. del numeral 4º del Art. 384 del C. General del Proceso: *“...el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo”.*

CUARTO: La notificación a la demandada se limitará al envío del auto admisorio, conforme lo dispone el inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Imprímasele a la presente demanda el trámite de única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9. del artículo 384 del C.G.P., atendiendo que la causal invocada es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEXTO: TÉNGASE al Doctor HÉCTOR CEBALLOS VIVAS, abogado titulado con T.P. No. 313908 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb9e129be1ea8b5386cc4fa769199dbc563da82adc173a1fdc586e10df7968b**

Documento generado en 24/02/2022 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>